



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 634

Bogotá, D. C., jueves 27 de noviembre de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2003 CAMARA, 134 DE 2003 SENADO

*por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.*

Bogotá, D. C.,

Doctores

MARIO SALOMON NADER

ALVARO GARCIA

SERGIO DIAZGRANADOS

ALVARO ASHTON

Presidentes

COMISIONES ECONOMICAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que las mesas directivas de las Comisiones Económicas del Congreso de la República nos hicieron, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

#### Precisión preliminar en cuanto al trámite

En el mensaje presidencial que acompañó la segunda presentación del proyecto de ley de presupuesto 2004—una vez atendidas las observaciones que el Congreso hizo al devolver el proyecto, en aplicación del artículo 56 del Estatuto Orgánico del Presupuesto—, se dejó en claro que la financiación de un billón de pesos del presupuesto 2004, estaba condicionada a la aprobación de un Proyecto de ley denominado “antievación”. Sin embargo, el resultado adverso del Referendo obligó al ejecutivo a presentar esta iniciativa reforzada con un componente adicional de mayores impuestos. En consecuencia, el presente Proyecto de ley

contiene, no sólo un conjunto de medidas para luchar contra la evasión fiscal, sino, además, una serie de normas propiamente impositivas y fiscales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución: “...Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley de presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

El proyecto de ley de la referencia constituye, precisamente, el proyecto complementario a la Ley Anual del Presupuesto 2004, toda vez que, no sólo busca la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados en dicha ley y para suplir el faltante de ingresos para la vigencia 2004, sino que incluye las normas antievación que se habían anunciado desde el momento en que se tramitó el proyecto de presupuesto 2004.

En ese orden de ideas, de este proyecto de ley deben conocer en primer debate las mismas comisiones que conocieron de la Ley Anual de Presupuesto 2004, pues así lo ordena el artículo 347 de la Constitución, esto es, las cuatro comisiones económicas permanentes del Congreso.

#### Los elementos de juicio para la elaboración de la ponencia

En sesión del pasado 19 de noviembre de 2003, las comisiones económicas dieron inicio al debate del presente proyecto de ley. Con el fin de nutrir de los mayores elementos de juicio posible a los miembros de las comisiones, y a los ponentes en particular, en dicha sesión fueron escuchados los planteamientos del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Gerente del Banco de la República, del Contralor General de la República, del Presidente del Instituto de Derecho Tributario, y de diversos representantes de los sectores académicos y gremiales.

Este conjunto heterogéneo de visiones sobre el proyecto de ley le han permitido a los ponentes abordar su tarea con mayores herramientas técnicas y conceptuales. En el acta correspondiente de la sesión reposan la totalidad de dichos planteamientos.

#### Justificación y oportunidad del proyecto: algunas consideraciones de los ponentes

El presente proyecto de ley se presenta en una coyuntura particularmente difícil para las finanzas públicas, por cuanto el ejecutivo cimentó su estrategia de ajuste fiscal, por la vía del congelamiento del gasto,

mediante un referendo. La situación fiscal se explica en la exposición de motivos, por ello no es necesario referirse de nuevo a ella, salvo para indicar que el ejecutivo con esas mismas cifras llegó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Presupuesto 2004 a consideraciones distintas, principalmente en relación con la sostenibilidad de la deuda.

El Gobierno, una vez analizado el resultado del Referendo, pretende a lo negativo darle connotaciones positivas. Lo cierto es que no se votó el Referendo en la mayoría exigida por la constitución y el resultado obtenido no puede ser fundamento para afirmar, como se hace en la exposición de motivos, que existió un propósito general de apoyo a las propuestas fiscales contenidas en esa iniciativa. Por el contrario, ese revés electoral debe ser interpretado por el Congreso como un llamado hacia una tributación más equitativa y progresiva.

Llama la atención, por ejemplo, que en relación al financiamiento de la seguridad democrática, a cargo del impuesto al patrimonio por parte “de los sectores más pudientes de la sociedad”, se obtuvo un recaudo de 2.4 billones de pesos, y a pesar que sobre él se reconoce un amplio respaldo por los sujetos pasivos del mismo, el Gobierno, en el proyecto de ley a que se refiere esta ponencia, no propuso su prórroga, por considerar que se afecta el crecimiento. En su lugar, y para suplir esos recursos que financian gasto corriente, el ejecutivo planteó diluir tal recaudo entre todos los sectores de la sociedad, con mayores tarifas de IVA, una mayor sobretasa a la renta y el aplazamiento de la vigencia de normas que son fuente de ingreso.

Los ponentes consideramos que ese diseño tributario afecta esencialmente a la clase media, cuyos ingresos el Congreso está llamado a proteger. Por ello y después de una amplia discusión y consulta con los ponentes de las diferentes bancadas con asiento en las comisiones económicas conjuntas, se identificaron fuentes alternas de financiación, con las cuales será posible llegar a los mismos niveles de recaudo o cercanos a que se aspira con la iniciativa.

La Exposición de Motivos incluye un repaso sobre las diferentes estrategias en marcha para el desarrollo del plan de gobierno. En el acápite número 5, la Exposición de Motivos que acompaña el proyecto hace un análisis sobre “el problema de la deuda” con cifras disponibles con anterioridad al 25 de octubre. Sin embargo, por primera vez al proyectar el comportamiento del endeudamiento, el Gobierno acepta que la misma puede llegar a ser insostenible.

Tal conclusión, que es vinculante para el Congreso, obliga a expresar que este cuerpo legislativo ha sido responsable en la adopción de las medidas que se han sometido a su consideración para lograr el saneamiento fiscal de la nación. Debemos recordar, sin embargo, la desconfianza inicial del ejecutivo con este órgano del poder público. No de otra forma se puede calificar la decisión de no pasar por su seno unas medidas, para solo referirnos a las de tipo fiscal incluidas en el Referendo, que esta asamblea habría aprobado, dada la seriedad con que ha procedido.

Menester es recordar ante los escenarios que el Gobierno ahora presenta, que cuando el Congreso aprobó el presupuesto del 2004, dejó expresa constancia en la ponencia que se partía de la buena fe de las cifras presentadas, las que sustentaron en ese momento, una deuda sostenible. La información que trae esta Exposición de Motivos mengua esa buena fe que el Congreso, en aquel entonces, le abonó al Ejecutivo.

Al hacer los análisis, el Gobierno incluye verdades que han sido constantes en los últimos diez años:

–Que un aumento en la tasa de interés, unido a un menor crecimiento del producto y a un mayor déficit primario, genera mayores necesidades de financiamiento- mayor pago de intereses y se gasta más de lo que se recibe.

–Que una mayor devaluación aumenta el déficit fiscal y las necesidades de financiamiento de la Nación. Bueno es aquí recordar que entre septiembre y diciembre del 2002 se permitió una devaluación cercana al 25%, cuyo efecto sobre el presupuesto del 2003 fue de un billón de pesos, que fue menester adicionar para el pago de intereses.

–Se propone atacar “de frente la evasión y el contrabando”, lo que no es más que un lugar común en la argumentación, presente en todos los proyectos tributarios, y una demostración de la ineficiencia de la DIAN

y de la ineficacia de normas aprobadas para lograr mejores recaudos. Esperamos que las normas antievasión propuestas en este proyecto modifiquen esta realidad.

–Sobre el gasto público, salvo los recortes y aplazamientos de inversión anunciados simultáneamente con la presentación del proyecto, no se plantea ninguna alternativa definitiva para su reducción, camino único para no continuar con la práctica de reformas tributarias cada año.

–La exposición de motivos también presenta observaciones y manifiesta su distancia con respecto a fallos de la Corte Constitucional, cuya responsabilidad no está orientada a mantener disposiciones o políticas que contraríen la norma fundamental.

–En la exposición de motivos se vuelve a mencionar la inflexibilidad del presupuesto, el absurdo compartido por muchos de que un ente público maneje la inversión y otro el gasto, y se reitera que preparan un proyecto de reforma al estatuto orgánico del presupuesto. Se imponen aquí las preguntas: ¿Hasta cuándo lo prepararán?, ¿Cuándo lo presentan? Habida consideración que el término acordado para el efecto con el FMI ya se venció.

### **La unidad de materia del proyecto**

Tal y como se explica en la exposición de motivos, aunque el grueso de los artículos tienen que ver con temas tributarios y con reiterados mecanismos de lucha contra la evasión, el propósito de la iniciativa no es meramente tributario. De ahí que también se incluyan normas en materia de regalías y sistema general de participaciones, para soportar el pago oportuno de las pensiones territoriales y racionalizar su manejo. Ese propósito le da a todo el articulado una coherencia, una unidad de materia, que permite darle trámite en un solo cuerpo normativo pues, en efecto, se trata, tal como lo indica su título, de un proyecto para estimular el crecimiento económico y sanear las finanzas públicas. En el entendido que el logro de esos dos objetivos no se circunscribe a aspectos exclusivamente tributarios, el proyecto tiene un alcance que toca también otros importantes aspectos de hacienda pública colombiana. Los ponentes compartimos este enfoque integral del proyecto.

La iniciativa indica, en su exposición de motivos, que para solucionar los faltantes ha diseñado un paquete de ajuste económico cuyo objetivo es “lograr un equilibrio entre un componente de mayores tributos y otro de menores gastos, buscando incentivar el crecimiento económico y la formalización de la economía”.

El paquete incluye medidas no legislativas tales como:

**Congelamiento o recorte de la inversión.** Para el presente año se recortarán 756.000 millones de inversión, teniendo en cuenta la ejecución actual y protegiendo los programas de inversión social, en el sector central y para el descentralizado de las empresas industriales y comerciales del estado, un recorte de 414.000 millones de pesos.

**Reforma del Estado:** Sobre el anuncio de un ahorro permanente de 500.000 millones, a partir del 2006, como consecuencia de las acciones de reforma y reducción de tamaño del estado, algunos ponentes nos declaramos escépticos ante semejante ejercicio de prospectiva fiscal sobre el cual no encontramos mayor asidero fáctico.

**Deuda.** El Presidente de la República ha anunciado su intención de establecer acuerdos con los acreedores para reprogramar la deuda pública colombiana, en materia de plazos e intereses. Los ponentes esperamos que la definición del procedimiento para el logro de ese objetivo se concrete a la mayor brevedad.

**Reservas.** El Presidente Alvaro Uribe, en alocución radiotelevisada pocos días después de la no aprobación del Referendo, planteó la necesidad de buscar mecanismos para que las reservas internacionales del país se puedan usar para el prepago de deuda. Los suscritos ponentes queremos expresar nuestra sorpresa y desacuerdo con el hecho de que el Gerente del Banco de la República, doctor Miguel Urrutia, haya guardado silencio sobre este particular, a pesar de que varios miembros de las comisiones conjuntas le formulamos expresamente interrogantes sobre el tema, en la mencionada sesión del pasado 19 de noviembre de 2003. Los ponentes consideramos de la mayor importancia que el Banco de la República se pronuncie con toda claridad sobre esta posibilidad, antes de que finalice el trámite del proyecto.

Finalmente, la parte principal del paquete de ajuste lo constituye el proyecto de ley de la referencia, sobre el cual la ponencia pasa a pronunciarse.

### Consideraciones generales de los ponentes sobre el articulado

Este es el consenso a que ha llegado la Comisión de Ponentes, después de amplios análisis sobre el contenido de las disposiciones incluidas en el Proyecto materia de estudio, y que se someten a consideración de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

#### I. ¿Quiénes pagarán la reforma?

Tal vez el consenso más importante alcanzado por la Comisión de Ponentes giró en torno a quienes deberían pagar esta nueva reforma tributaria. Tal como se señala en los párrafos precedentes, somos conscientes de las necesidades fiscales de las finanzas públicas, y por ello, estamos de acuerdo en el monto de recaudo adicional que se requiere con esta reforma, pero no estamos de acuerdo con la orientación del proyecto presentado por el Gobierno, es decir, en su planteamiento de quiénes deben pagar esta reforma. Por amplia mayoría, se rechazó de la propuesta presentada por el Gobierno, aquellos artículos que incrementaban el nivel de tributación a los sectores de menores ingresos, haciendo del articulado propuesto para primer debate, un proyecto más equitativo y progresivo, y que además, cumple en estricto sentido la sentencia, que sobre estos aspectos emitiera recientemente la Corte Constitucional.

#### II. Los cambios introducidos al IVA

Como es bien sabido por los honorables Parlamentarios, el Gobierno Nacional presentó un proyecto que pretendía incrementar la tasa general del IVA al 17%, incrementar los bienes y servicios que pasan a la tasa del 10% en el 2005, a la tasa general pretendida y, adelantar su aplicación a partir del 1° de enero de 2004. Así mismo, y como mecanismo para combatir la evasión en el IVA, el Gobierno propuso la devolución de (2) puntos de la tasa general, a los consumidores que adquieran los bienes y servicios con tarjetas débito y crédito.

Respecto a los puntos señalados, y teniendo en cuenta la incidencia del IVA en la equidad y progresividad de la tributación, la Comisión de Ponentes rechazó el incremento de la tasa general del IVA, y el elevado incremento de los bienes y servicios gravados a tasas menores, toda vez que allí se encuentran muchos bienes que son demandados por amplios sectores de la población de menores ingresos. No obstante lo anterior, la Comisión de Ponentes propone un incremento moderado de la tasa del IVA (al 13%), así como su cobro a partir del 1° de enero de 2004. El incremento de la tasa nominal al 13%, puede ser compensado por los consumidores, mediante la adquisición de bienes y servicios con tarjetas débito y crédito, lo que en la práctica representa sólo un punto de incremento para los consumos de estos bienes.

Respecto a los bienes que propuso el Gobierno pasar de la categoría de “exentos” (con derecho a devolución) a la de “excluidos” (sin devolución), hemos aceptado tal cambio, pero dejando por fuera del tributo algunas materias primas adicionales a la del maíz y las habas de soya, tortas de soya, aceite crudo de palma, sorgo y las preparaciones utilizadas para la alimentación de animales, todas materias primas e insumos necesarios para la producción de huevos, carnes y leche.

Adicionalmente, se precisa que el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores al 75% y que sin perjuicio de ello, pueda disminuir también la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones del IVA. Esto último con un amplio sentido de justicia, con los responsables del impuesto a las ventas con baja rentabilidad en sus actividades económicas, en los cuales la retención del 75% les disminuye capital de trabajo.

#### III. Se mantiene la progresividad del impuesto sobre la renta y complementarios

La Comisión de Ponentes ha mantenido la progresividad del tributo en varios aspectos sustanciales.

Se ha rechazado la reducción de la exención del 25% al 20%, que fue propuesta por el Gobierno, con lo cual se mantienen las mismas condiciones existentes hoy en día para los diferentes asalariados.

En el caso de las pensiones y dado el nivel de subsidios que hoy en día tienen estos ingresos, proponemos que se les aplique un tributo directo pero sólo a partir de las mesadas superiores a 10 salarios mínimos mensuales, es decir \$3.320.000. Para efectos prácticos y de equidad, proponemos que las tasas y beneficios que hoy tienen las rentas de trabajo se apliquen a las mesadas pensionales. En el siguiente ejemplo, se puede observar el gravamen propuesto por la comisión de ponentes:

#### Ejemplo de Impuesto a Mesada Pensional de 10 SMLMV

Concepto	Ingreso	%
Mesadas pensionales (10 SMLMV)	3.320.000	100,0%
(-) Renta exenta 25%	830.000	25,0%
Base Retención	2.490.000	75,0%
Retención según tabla	195.000	5,9%
<b>Desagregación del Ingreso Gravado</b>		
	Ingreso	%
Mesadas pensionales (10 SMLMV)	3.320.000	100,0%
(-) Renta exenta 25%	830.000	25,0%
(-) Mínimo exento (tabla)	1.600.000	48,2%
<b>Ingreso sujeto a gravamen</b>	<b>890.000</b>	<b>26,8%</b>

Si bien el tributo, en principio sólo recae sobre el 26.8% del ingreso mensual, este puede ser menor e incluso podría resultar totalmente exento, si deduce de la base conceptos tales como pago de intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, o en su defecto por pagos efectuados por salud y educación, por las sumas que se destinen a ahorros en las cuentas de Ahorro para el fomento de la construcción AFC o ahorros a través de fondos de pensiones.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores la Comisión de Ponentes considera que no es una carga exagerada la contribución propuesta a las mesadas pensionales.

De otra parte, el Gobierno presentó en su propuesta de reforma una aceleración de los beneficios que ya venían marchitando desde la Ley 788 de 2002. No obstante, la Comisión de Ponentes no encontró razón válida para no eliminarlos del todo en el año 2004, lo que aumenta el recaudo a partir de 2005.

En el caso de las cooperativas, asociaciones gremiales con actividades de industria y mercadeo y las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades financieras, que el Gobierno pretendía pasar el régimen general del impuesto sobre la renta, somos partidarios de mantenerlas en el régimen tributario especial, siempre y cuando sus excedentes sean reinvertidos de acuerdo a su objeto social.

Atendiendo una solicitud del propio Gobierno, se obliga a las cooperativas a invertir el cuarenta por ciento (40%) del remanente (lo que equivale al 20% del excedente), exclusivamente en cupos de educación básica formal de programas y centros autorizados por el Ministerio de Educación Nacional. En el caso de que se incumpla con los fines y actividades previstas en la legislación cooperativa, o en la inversión de sus excedentes en educación se asimilarán para efectos fiscales a una sociedad limitada siendo trasladadas directamente al régimen general del impuesto sobre la renta, aplicándoles las sanciones a que haya lugar y gravando sus excedentes a la tasa general del tributo a la renta.

**IV. De las alternativas propuestas**

La negación tanto del incremento de un punto de la tasa general del IVA, como el paso de los bienes y servicios gravados con tasa del 10% a la tarifa del 17%, punto sobre el cual existe consenso para permitir un aumento moderado de 3 puntos, representan una disminución en el recaudo esperado en el proyecto del Gobierno en el tributo a las ventas.

Por su parte, el hecho de no aceptar la reducción de la exención de los ingresos laborales del 25% al 20% en el impuesto sobre la renta, ajustar la propuesta del Gobierno en el sentido de imponer el tributo directo a las pensiones superiores a 10 salarios mínimos e impedir que las cooperativas pasen el régimen general del impuesto de renta y complementarios representan un déficit respecto de la propuesta gubernamental en la tributación directa.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Ponentes propone a los honorables parlamentarios de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República un gravamen al patrimonio y un aumento del impuesto a los movimientos financieros.

**V. Gravamen al patrimonio**

La propuesta del nuevo tributo al patrimonio pretende gravar los patrimonios líquidos superiores a \$3 mil millones de pesos (base año 2003) de los declarantes del impuesto sobre la renta a una tasa del 0.3. Del patrimonio base para el tributo, y con el fin de evitar la doble imposición sobre un mismo activo, se deduce el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales.

Para evitar los pasivos ficticios, que pueden erosionar la base del tributo, se propone la penalización para estos casos, de forma tal que la sanción disuada la proliferación de pasivos ficticios.

La experiencia mundial de este tipo de imposición como un ingreso del Gobierno central es muy escasa. En general los tributos al patrimonio representados en bienes inmuebles rurales y urbanos, suele estar en el ámbito de los fiscos locales como es el caso del impuesto predial en Colombia. La razón fundamental, es que la tributación directa nacional se impone sobre bases móviles (flujos de ingresos, compras, ventas, etc.), mientras que los impuestos locales recaen sobre bases fijas y donde estas entidades prestan servicios que valorizan los activos objeto de la imposición.

Adicionalmente, gravar el flujo de capital con el impuesto a los ingresos (renta) y, posteriormente imponer un tributo al "stock", proveniente de la acumulación de los flujos de capital, que ya tributaron, implica una doble imposición y un efecto nocivo sobre el nivel de inversión privada. No obstante, en América Latina existen dos antecedentes en la aplicación de este tipo de tributos: Argentina, con una tasa del 0.5% y Venezuela que grava los patrimonios al 1%.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Ponentes propone este tributo de forma temporal para patrimonios significativamente elevados en la Economía Colombiana (más de 3.000.000 millones) y una tarifa moderada del 0.3%. El rendimiento en términos de recaudo de este tributo se estima en \$439 mil millones en el año 2004. El tributo propuesto afectaría a menos de 7.000 contribuyentes (entre empresas y personas naturales).

**VI. Aumento del gravamen a los movimientos financieros**

Las Comisiones de Ponentes proponen un incremento de un punto a la tarifa del gravamen sobre los movimientos financieros, dado que su incidencia es menor sobre el grupo de la población con ingresos bajos. En efecto, desde su implantación el tributo a los movimientos financieros estableció una exención para los retiros de las cuentas de ahorro que indique el contribuyente, cuya cuantía asciende actualmente a \$4.611.000. Este hecho hace que todas las personas que devenguen menos de 13.8 salarios mínimos mensuales (90% de los asalariados del país) no pagan este tributo. En consecuencia, la ampliación de un punto en este tributo recaerá de una parte, sobre las personas de mayores ingresos, empresas y sectores no vinculados a la tributación directa.

El incremento de un punto en la tarifa del gravamen a los movimientos financieros producirá en el 2004 un recaudo cercano a los \$551 mil millones.

**Efecto en recaudo de la propuesta de la Ponencia**

Los resultados en términos de recaudo de la propuesta del Gobierno, se presentan en el cuadro 1.-

**Cuadro 1  
Propuesta del Gobierno  
(Millones de \$)**

CONCEPTO	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
<b>I. Renta</b>	440.026	461.808	748.406	475.452	704.845	776.459	851.137
Incremento exención del IVA al 0%	351.026	0	376.000	401.262	427.204	453.146	521.000
Mayor recaudo por el Rendimiento **	0	172.897	121.253	0	0	0	0
Reducción exención laboral del 25% al 20%	122.490	141.004	154.416	165.000	176.700	188.400	200.100
Exoneración régimen general	0	18.000	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000
<b>II. IVA</b>	1.280.000	1.084.000	1.084.000	2.117.000	1.748.000	2.151.000	2.094.000
Tarifa general del 0%	521.000	754.500	821.000	894.000	967.000	1.040.000	1.067.000
Usar la tarifa diferencial del 7% al 0%	821.000	821.000	900.000	900.000	1.021.000	1.021.000	1.021.000
Excluir los complementarios de la ley 798 ***	338.000	338.000	338.000	338.000	338.000	338.000	338.000
Reducción tarifa de exención de 7% al 0%	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000
<b>III. Pensiones</b>	1.201.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000
Gravar pensiones regim. impuesto de renta	1.201.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000
<b>Subtotal proyecto</b>	1.661.026	1.545.808	1.792.406	1.692.902	1.855.845	1.997.919	2.142.237
<b>Antevención</b>	979.887	814.000	814.000	814.000	814.000	814.000	814.000
<b>Total</b>	681.139	731.808	978.406	878.902	1.041.845	1.183.919	1.328.237

\* art. 90% en 2004 y 2005 hasta 2006 (Ley 798 de 2002 establece: 20% en el año (pasado) 2002, 20% en 2004, 20% en 2005 y 100% desde 2006)  
 \*\* Variación la cantidad de exentos: Comercio y pasivos, Leña, Queso y frijoles  
 Fuente: Base Grande del IVA, declaraciones tributarias de renta.  
 Elaboró: Oficina de Estudios Económicos - 2004

Los resultados de los ajustes de la Comisión de Ponentes arrojan los siguientes resultados de recaudo.

Como se puede apreciar, la propuesta que somete a consideración de las Comisiones Conjuntas del Congreso de la República, las Comisiones de Ponentes se ha suavizado respecto de la carga tributaria que contenía el proyecto del Gobierno.

**Cuadro 2  
Propuesta de la Comisión de Ponentes  
(Millones de \$)**

CONCEPTO	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
<b>I. Renta</b>	440.026	461.808	748.406	475.452	704.845	776.459	851.137
Incremento exención del IVA al 0%	351.026	0	376.000	401.262	427.204	453.146	521.000
Mayor recaudo por el Rendimiento **	0	172.897	121.253	0	0	0	0
Reducción exención laboral del 25% al 20%	122.490	141.004	154.416	165.000	176.700	188.400	200.100
Exoneración régimen general	0	18.000	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000
<b>II. IVA</b>	1.280.000	1.084.000	1.084.000	2.117.000	1.748.000	2.151.000	2.094.000
Tarifa general del 0% (Equivalencia)	521.000	754.500	821.000	894.000	967.000	1.040.000	1.067.000
Usar la tarifa diferencial del 7% al 0%	821.000	821.000	900.000	900.000	1.021.000	1.021.000	1.021.000
Excluir los complementarios de la ley 798 ***	338.000	338.000	338.000	338.000	338.000	338.000	338.000
Exención y servicios de los artículos del IVA	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000
Reducción tarifa de exención de 7% al 0%	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000	102.000
<b>III. Pensiones</b>	1.201.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000
Gravar pensiones regim. impuesto de renta	1.201.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000	1.241.000
<b>IV. Gravitación de los ingresos</b>	439.000	439.000	439.000	439.000	439.000	439.000	439.000
Patrimonio superior a 3.000 millones de pesos por tributo	439.000	439.000	439.000	439.000	439.000	439.000	439.000
<b>V. G.I.V.</b>	551.000	551.000	551.000	551.000	551.000	551.000	551.000
Mayor tarifa del gravamen	551.000	551.000	551.000	551.000	551.000	551.000	551.000
<b>Subtotal proyecto</b>	2.311.026	2.318.808	2.318.406	2.318.902	2.318.845	2.318.919	2.318.237
<b>Antevención</b>	979.887	814.000	814.000	814.000	814.000	814.000	814.000
<b>Total</b>	1.331.139	1.504.808	1.504.406	1.504.902	1.504.845	1.504.919	1.504.237

\* art. 90% en 2004 y 2005 hasta 2006 (Ley 798 de 2002 establece: 20% en el año (pasado) 2002, 20% en 2004, 20% en 2005 y 100% desde 2006)  
 \*\* Variación la cantidad de exentos: Comercio y pasivos, Leña, Queso y frijoles  
 \*\*\* Incluye País para el comercio exterior, Comercio y pasivos, Leña, Queso y frijoles  
 Fuente: Base Grande del IVA, declaraciones tributarias de renta.  
 Elaboró: Oficina de Estudios Económicos - 2004

**DISPOSICIONES TRIBUTARIAS Y NORMAS ANTIEVASION**

Los principales cambios efectuados en esta Ponencia en cada uno de los Capítulos al Proyecto radicado por el Gobierno Nacional, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

**Impuesto sobre la renta y complementarios**

- Se modifica el artículo 1° del proyecto inicial en el sentido de indicar que a partir del año gravable 2004 desaparecen los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional a que se refieren los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario. En consecuencia, a partir de dicho año gravable los ingresos obtenidos por estos conceptos quedan gravados en su totalidad.
- Se modifica el artículo 2° del proyecto inicial sobre rentas de trabajo, retirando del texto la referencia a las pensiones de invalidez y de riesgos profesionales, las cuales seguirán amparadas con el beneficio de exención del impuesto sobre la renta por razón a la naturaleza del ingreso.

- Se incluye un nuevo artículo según el cual no serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas que se encuentren ubicadas en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas.

- Se retira el artículo 4° del proyecto inicial que pretendía reducir del 25% al 20% las rentas de trabajo que hoy ostentan la calidad de exentas del impuesto sobre la renta. La razón de la eliminación de la propuesta es no afectar la situación económica de los trabajadores del país, quienes continuarán beneficiados con este tratamiento especial.

- Se modifica el artículo 5° del proyecto inicial en el sentido de indicar que a partir del año gravable 2004 desaparecen las rentas exentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4°, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, a partir de dicho año gravable las rentas obtenidas por estos conceptos quedan gravadas en su totalidad.

- El artículo 6° del proyecto inicial sobre renta líquida y sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes se mantiene en su misma redacción, la cual es compartida por las comisiones de ponentes. Teniendo en cuenta que se incluye una nueva disposición que grava como renta líquida los activos omitidos o los pasivos inexistentes de períodos no revisables (artículo 239-1), se permite a los contribuyentes que para esos mismos períodos declare los activos o excluya los pasivos en la declaración de renta del año 2003, con lo cual se actualiza el patrimonio de los contribuyentes, liquidando y pagando una sanción reducida del 2% del valor de los mismos. De no incluirse esta disposición, la administración tributaria podrá llevar dichos activos o pasivos como renta capitalizada, aplicando la correspondiente sanción de inexactitud del 160%.

- Se modifica el artículo 8° del proyecto inicial relacionado con los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en el sentido de mantener este tratamiento para las corporaciones, asociaciones, fundaciones sin ánimo de lucro, así como para los fondos mutuos de inversión, asociaciones gremiales con actividades de industria y mercadeo, para las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades financieras y para las cooperativas.

Se establece además como requisito para que las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro accedan a este tratamiento, que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social y para el caso de las cooperativas, la obligación de invertir en cupos para educación básica formal, el cuarenta por ciento (40%) de sus excedentes.

Se determina también que en el evento que las cooperativas no cumplan con los fines y actividades previstas en la legislación cooperativa, se asimilarán para efectos fiscales a una sociedad limitada y adicionalmente serán objeto de la aplicación de sanción de inexactitud equivalente al 160%.

Con estas modificaciones, las entidades mencionadas quedarán sometidas a las limitaciones y requisitos exigidos para los demás contribuyentes en el Estatuto Tributario.

- Se modifica el artículo 9° del proyecto inicial sobre tarifa del impuesto sobre la renta por reinversión de utilidades, convirtiendo el beneficio en una deducción del impuesto sobre la renta por un término de cuatro (4) años comprendido entre los años 2004 y 2007. A este beneficio podrán acogerse las personas jurídicas que reinviertan utilidades en activos reales productivos, pudiendo deducir el veintiocho punto seis por ciento (28.6%) del valor de la inversión (lo que es equivalente a una tasa del 25%), con la condición de mantenerla como mínimo por un término de siete (7) años. Se estipula además que en caso de no cumplirse este término, la reinversión será considerada como renta líquida gravable. En razón del cambio propuesto, se traslada como artículo 172 del Estatuto Tributario para que quede ubicado temáticamente dentro del capítulo de deducciones del impuesto sobre la renta, utilizando un número disponible del mismo Estatuto porque la norma allí contenida se encuentra derogada.

### Precios de transferencia

- Se retira el artículo 10 del proyecto inicial que aplazaba la aplicación de las normas sobre Precios de Transferencia hasta el año 2005, por considerar las comisiones de ponentes que no existen motivos para tal aplazamiento. En consecuencia, tales disposiciones tendrán plena vigencia a partir del año gravable 2004, tal como lo señaló la Ley 788 de 2002 que adoptó este sistema para nuestro país.

No obstante lo anterior, con el fin de lograr una mejor aplicación de este sistema, se introducen al proyecto una serie de modificaciones relacionadas con las disposiciones aplicables a esta materia. El tema se incluye en un Capítulo independiente del articulado anexo a la presente Ponencia y cubre artículos relativos a operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas; documentación comprobatoria; régimen sancionatorio para la documentación comprobatoria y la declaración informativa; Paraísos Fiscales y Acuerdos anticipados de Precios.

### Retención en la fuente

- Se modifica el artículo 11 del proyecto inicial sobre tarifa de retención en la fuente para pensiones, retirando del texto la referencia a las pensiones de invalidez y de riesgos profesionales, las cuales seguirán amparadas con el beneficio de exención del impuesto sobre la renta por razón a la naturaleza del ingreso y se establece que la retención para las demás pensiones operará con el mismo tratamiento de los salarios, cuando el valor mensual pagado por estos conceptos sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Se adiciona un nuevo artículo relacionado con retención en la fuente sobre pagos efectuados a personas localizadas en paraísos fiscales. Con esta disposición se busca ejercer control del impuesto que se debe retener por pagos realizados a personas ubicadas en sitios calificados como paraísos fiscales por el Gobierno Colombiano.

### Impuesto sobre las ventas

- Se modifica el artículo 12 del proyecto inicial relacionado con los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, en el sentido de retirar de esta disposición al alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para vehículos automotores y en consecuencia se introduce un nuevo artículo que adiciona el literal d) al artículo 481 del Estatuto Tributario para reconocer la calidad de exento del impuesto, con derecho a devolución, al mencionado bien, teniendo en cuenta que hasta el momento empieza a desarrollarse esta actividad en el país y por lo tanto no ha originado costo fiscal.

- Se modifica el artículo 13 del proyecto inicial sobre importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas, precisando que el tratamiento allí previsto para la importación aplicará solamente para aquellos que se encuentren en Ley 550 de 1999.

- Se modifica el artículo 14 del proyecto inicial relacionado con la retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas, para precisar que el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores al 75% y que sin perjuicio de ello, podrá disminuir también la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de dicho impuesto.

- Se retira el artículo 15 del proyecto inicial toda vez que se decidió no aumentar la tarifa general del impuesto sobre las ventas al diecisiete por ciento (17%) como lo había propuesto el Gobierno Nacional y se adoptan otras medidas para compensar los valores que se esperaba recaudar por este concepto, los cuales se encuentran explicados en la presente Ponencia y en el articulado anexo a la misma.

- Se adiciona un nuevo artículo sobre bienes gravados, el cual modifica el parágrafo 1° del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, precisando que a partir del 1° de enero del año 2004 los bienes allí incluidos quedarán sometidos a una tarifa del impuesto sobre las ventas del trece por ciento (13%). En este sentido se ajusta también el artículo de derogatorias, teniendo en cuenta que el proyecto inicial planteaba la derogatoria de dicha norma.

Se modifica el artículo 16 del proyecto inicial sobre servicios gravados con la tarifa del veinte por ciento (20%), el cual se convierte en una modificación al párrafo 1° del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, precisando que a partir del 1° de enero del año 2004 los servicios allí incluidos quedarán sometidos a una tarifa del impuesto sobre las ventas del trece por ciento (13%). Se conserva también la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%) para el servicio de telefonía móvil.

- Se adiciona un nuevo artículo que establece una tarifa diferencial del veinte por ciento (20%) para algunos servicios tales como los de medicina estética y/o cosmética, los prestados por clubes sociales diferentes a los de trabajadores y de pensionados y los de carácter estético y/o de belleza diferentes a los relacionados con el ejercicio físico, así como algunos bienes que tienen el carácter de suntuarios tales como joyas, metales preciosos, perfumes y cosméticos.

- Se modifica el artículo 17 del proyecto inicial sobre régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, aumentando a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) los ingresos brutos totales provenientes de la actividad.

Se retira el contenido del párrafo 2° del proyecto inicial que elimina la inscripción en el régimen simplificado para los agricultores, ganaderos y arrendadores, toda vez que esta redacción impediría el control y efectividad de la norma que se está proponiendo. En este sentido se sustituye el texto del párrafo por el correspondiente al patrimonio diferencial de cien millones de pesos (\$100.000.000) para agricultores y ganaderos como valor límite para pertenecer al régimen.

- Para hacer concordantes otras disposiciones del proyecto de ley con el retiro del párrafo 2° del artículo 17, se eliminan las referencias sobre este tema contenidas en los artículos 18 y 21 del proyecto inicial, relacionados con las obligaciones para los responsables del Régimen Simplificado y Registro Unico Tributario.

- Se modifica el artículo 20 del proyecto inicial en el sentido de precisar que la tarifa diferencial del impuesto de timbre nacional del 1%, aplicará únicamente para los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año y no para las acciones y bonos, ni para la cesión o endoso de los mismos, los cuales continuarán exentos de dicho impuesto. Se adicionan también como sujetos al impuesto las órdenes de compra o venta de bienes o servicios. En este sentido se modifica también el artículo relativo a vigencia y derogatorias.

#### **Procedimiento Tributario**

- Se modifica el artículo 22 del proyecto inicial sobre los topes para no estar obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, ajustando a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el valor de los ingresos brutos obtenidos en el año por parte de los asalariados y trabajadores independientes.

- Se modifica el artículo 24 del proyecto inicial, relacionado con otros requisitos para no obligados a presentar declaración de renta, en el sentido de aumentar a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) el valor del cual no pueden exceder los consumos realizados durante el año gravable, mediante tarjeta de crédito.

- Se modifica el artículo 25 del proyecto inicial sobre valores de operaciones objeto de información, incorporándolo como un nuevo artículo del Estatuto Tributario y adicionándole un párrafo según el cual el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales debe rendir un informe anual al Congreso de la República, donde presentará los resultados de la gestión lograda con esta información.

- Se modifica el artículo 29 del proyecto inicial relacionado con sanción por evasión pasiva, en el sentido de precisar que la sanción administrativa allí propuesta se aplicará sin perjuicio de las acciones penales que se deriven por los mismos hechos.

- Se modifica el artículo 31 del proyecto inicial sobre Beneficio de Auditoría adicionando un párrafo en el cual se precisa que los contribuyentes que se acojan al beneficio de deducción por reinversión de utilidades no podrán acogerse al beneficio de auditoría. Este ajuste busca evitar la utilización concurrente de beneficios tributarios.

- Se modifica el artículo 32 del proyecto inicial sobre costas de fiscalización, en el sentido de retirar la propuesta de adicionar el artículo 696-3 al Estatuto Tributario sobre costas contra la DIAN, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas no deben estar sujetas a ningún tipo de condena y se adiciona un párrafo según el cual el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales debe presentar un informe anual al Congreso de la República, exponiendo las cifras que correspondan a la aplicación de esta norma.

- Se modifica el artículo 34 del proyecto inicial relacionado con responsabilidad solidaria, en el sentido de retirar la palabra “tributarios” al referirse a los asesores que participan en la inclusión de hechos que constituyen inexactitud en la declaración tributaria o en la contabilidad, y se cambia por la palabra “internos o externos” para cobijar con esta responsabilidad a cualquier clase de asesores.

- Se modifica el artículo 35 del proyecto inicial sobre responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, retirando la propuesta de aplicarla a los socios de sociedades de familia, con lo cual ningún socio de una sociedad anónima será responsable solidario, evitando cualquier inequidad con la referencia planteada en el proyecto gubernamental.

- Se modifica el artículo 36 del proyecto inicial relacionado con información de morosos en centrales de riesgo, aumentando a seis (6) meses el tiempo en mora para ser reportado y determinando que al momento de ser cancelada la deuda, debe eliminarse definitivamente el registro en la central de riesgo.

- Se modifica el artículo 37 del proyecto inicial relativo a la prelación en la imputación del pago, para indicar que igualmente pueden acogerse a lo allí dispuesto, aquellas personas que tienen la calidad de deudores solidarios y que el plazo para acogerse a este beneficio será hasta el 30 de junio del año 2004 y cobijará deudas vencidas con anterioridad al 31 de julio de 2003.

- Se modifica el artículo 38 del proyecto inicial sobre costas de cobranza, ajustando técnicamente la redacción del mismo frente a los porcentajes que deberán ser cancelados si el pago se efectúa durante la etapa de cobro persuasivo o si se realiza dentro del proceso coactivo. Se indica que estas costas se originarán cuando se inicien procesos de cobro por deudas superiores a seis (6) meses en mora.

- Se adiciona un párrafo al artículo 39 del proyecto inicial sobre gestores de cobro, según el cual el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales debe presentar un informe anual al Congreso de la República, correspondiente a los resultados obtenidos por los gestores de cobro.

- Se adiciona un inciso al artículo 40 del proyecto inicial sobre devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito, para conceder este beneficio a la adquisición de bienes o servicios que se realicen a través de otras tarjetas o bonos, condicionando el reconocimiento del beneficio a que las empresas que acepten estos medios de pago estén previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual deberán reunir las condiciones técnicas señaladas por esta última entidad para el efecto.

Igualmente, se precisa que este beneficio aplicará no solamente cuando se adquieran bienes y servicios gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, sino cuando se trate de bienes y servicios sometidos a la tarifa diferencial del 13% que se plantea en la presente Ponencia.

#### **Conciliación y terminación de procesos**

- Se adicionan los artículos 43 y 44 del proyecto inicial relativos a la conciliación contenciosoadministrativa y a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en el sentido de permitir que se acojan a la terminación anticipada de procesos aquellas personas que tienen la calidad de deudores solidarios o de garantes y que igualmente puedan conciliarse o terminarse por mutuo acuerdo los procesos que en materia cambiaria adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### Medidas para la protección del fisco nacional

- Se ajusta la redacción del artículo 45 del proyecto inicial sobre extinción de dominio por contrabando, adicionando el transporte fluvial de hidrocarburos o sus derivados de contrabando, como causal para que se origine el proceso de extinción de dominio.

- Se modifica el artículo 46 del proyecto inicial relacionado con la defraudación al fisco nacional, haciendo extensiva la penalización al hecho de disminuir el valor del gravamen a la riqueza que se crea en el presente proyecto de ley valiéndose de documentos o contabilidades que no reflejen la real situación del contribuyente, aumentando indebidamente pasivos u omitiendo activos, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### Otras disposiciones

- Se ajusta la redacción del artículo 47 del proyecto inicial sobre información en materia aduanera, según el cual los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación no estarán sometidos a reserva alguna, pero sin cambiar el sentido de la propuesta gubernamental, la cual es compartida en su integridad por las comisiones de ponentes.

- Se modifica el segundo inciso del artículo 48 del proyecto inicial relacionado con recompensas por denuncia de la evasión y contrabando, para precisar que la recompensa será reconocida en dinero y se pagará con posterioridad a la definición de la situación jurídica de la mercancía.

### Reducción de impuestos por aumento en la recaudación

- Se retira el artículo 49 del proyecto inicial sobre reducción de impuestos por aumento en la recaudación, toda vez que las comisiones de ponentes lo consideran inconveniente frente al objetivo que busca el presente proyecto de ley.

- Se recompone la redacción del artículo 50 del proyecto inicial, convirtiéndolo en un artículo del Estatuto Tributario, según el cual las cuotas de manejo y demás costos inherentes a las tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro que se les suministre a empleados con un salario inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán a cargo del empleador, quien podrá deducir de su renta gravable el importe reconocido por los mismos.

### De las regalías

La justificación de esta propuesta está claramente explicada en el proyecto del gobierno. El efecto fiscal previsto se presenta a continuación.

#### Regalías por Hidrocarburos

Distribución	2004
Total	1.846.700,0
FONPET (30% directas y 20% FNR)	498.694,0
FNR	472.755,2
DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS	875.250,8

### Del sistema general de participaciones

El Sistema General de Participaciones está conformado por tres componentes: Participación de Educación (58,5%), Participación de Salud (24,5%) y Participación de Propósito General (17%). La Participación de Propósito General esta compuesta por los siguientes componentes: componente de libre destinación, previsto en la Constitución Política y la Ley 715 de 2001 para los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª, correspondiente al 28% del total de la Participación de Propósito General.

El segundo componente corresponde a los recursos de forzosa inversión conformado en los municipios de categorías especial, primera y segunda por el 100% de la Participación de Propósito General y el 72% para los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta. De estos recursos debe destinarse el 41% para Agua Potable y Saneamiento Básico, el 7% para deporte y el 3% para cultura, quedando un 49% para libre inversión en cualquiera de los sectores señalados como de competencia municipal en la Ley 715 de 2001.

Se estipula que los municipios utilicen 16,5% de la forzosa inversión para la provisión del pasivo pensional con destino al Fondo de Pensiones Territoriales, –Fonpet–. Con dicho ajuste la nueva composición de la Participación de Propósito General sería la siguiente:

**Cuadro 1**

Participación de Propósito General	ACTUAL	PROPUESTA
2004	2.312.250	2.312.250
Municipios Categoría E., 1a, 2a y 3a (409 municipios)	555.540	555.540
- Agua potable	227.771	227.771
- Deporte	38.888	
- Cultura	16.666	
- Inversión libre	272.214	296.004
- Fonpet		91.664
Municipios 4a, 5a y 6a (2049 municipios)	1.757.020	1.757.020
- 28% libre destinación	491.966	491.966
- 72% restante:	1.265.055	1.265.055
- Agua potable	518.672	518.672
- Deporte	88.534	
- Cultura	37.952	
- Inversión libre	619.877	537.648
- Fonpet		208.734
Recursos Adicionales al FONPET		300.398
Menos Municipios en Ley 550/99		23.245
Recursos Adicionales Netos al FONPET		277.153

De otra parte, considerando que en la actualidad la Nación adeuda por concepto de los reaforos de 2000 y 2001 de la Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación \$448.745 millones, se estipula que los municipios destinen la totalidad de estos reaforos al Fonpet.

### Disposiciones nuevas

- Se adiciona un nuevo artículo relacionado con estampillas, según el cual los ingresos percibidos por las entidades territoriales por este concepto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%), para ser destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de los recursos. Se indica además que en el evento de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje de retención será destinado al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

### Gravamen al Patrimonio

- Teniendo en cuenta la necesidad del Estado de obtener recursos económicos, las Comisiones de Ponentes propusieron la creación de un gravamen al patrimonio, la cual fue compartida por el Gobierno Nacional y en consecuencia se incorpora el correspondiente articulado a la presente Ponencia, el cual quedará incluido en el Estatuto Tributario como Capítulo V del Título II del Libro Primero.

Para el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir cualquier gravamen, la propuesta indica que estará a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta, se generará anualmente por la posesión de un cúmulo de riqueza cuyo valor a 1º de enero del año gravable sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

Se establece igualmente la base imponible, la cual estará constituida por el valor total los activos menos pasivos del contribuyente, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales y se determina su tarifa, que será equivalente a un cero punto tres por ciento (0.3%).

Contempla la propuesta el señalamiento de las entidades que no estarán obligadas a pagar el gravamen, la forma en que deberá liquidarse y pagarse y consagra la facultad de administración y control del mismo que corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien para el efecto contará podrá aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro.

### Gravamen a los movimientos financieros

- Se introduce un nuevo artículo que modifica el artículo 872 del Estatuto Tributario, según el cual a partir del 1º de enero del año 2004, la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será equivalente al

cuatro por mil (4x1000) y se mantiene la prohibición existente de deducir el valor correspondiente a este gravamen de la renta bruta de los contribuyentes.

#### Derogatorias

• Se modifica el artículo 53 del proyecto inicial sobre vigencia y derogatorias, de la siguiente forma:

Se retira la referencia al párrafo del artículo 476 toda vez que se considera pertinente mantener el régimen establecido para los servicios intermedios de la producción, debido a los cambios que se plantean en materia del impuesto sobre las ventas en esta ponencia.

Se retira también la derogatoria del numeral 7 del artículo 530 y se precisa en cuanto a los numerales 6 y 52 del artículo 530 que la derogatoria es de los apartes relacionados con las expresiones “los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año” y “Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios” respectivamente, toda vez que estos quedarán sometidos a una tarifa diferencial de impuesto de timbre del 1%.

Por último, estimamos pertinente señalar que aquellas disposiciones contenidas en el texto del Proyecto presentado por el Gobierno Nacional que fueron compartidas en su integridad por las comisiones de ponentes, se incorporan igualmente al articulado anexo a la presente Ponencia para que sean objeto de las discusiones y debates pertinentes y que la totalidad del articulado fue reenumerado con el fin de facilitar su estudio, readecuando temáticamente las normas en dos Títulos, el primero relacionado con disposiciones en materia tributaria y el segundo con normas antievasión. En consecuencia, la presentación es la siguiente:

TITULO I	DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA
CAPITULO I	Impuesto sobre la Renta
CAPITULO II	Retención en la Fuente
CAPITULO III	Impuesto sobre las ventas
CAPITULO IV	Impuesto de Timbre Nacional
CAPITULO V	Impuesto al Patrimonio
CAPITULO VI	Gravamen a los Movimientos Financieros
TITULO II	NORMAS ANTIEVASION
CAPITULO I	Procedimiento Tributario
CAPITULO II	Conciliación y Terminación de Procesos
CAPITULO III	Medidas para la protección del Fisco Nacional
CAPITULO IV	Precios de Transferencia
CAPITULO V	Otras Disposiciones
CAPITULO VI	Vigencia y Derogatorias

En el anexo a la presente ponencia, se presenta la explicación de cada artículo comparado con el articulado del proyecto que presentó el Gobierno Nacional.

#### SALVEDADES

Los ponentes de las Comisiones Económicas del Partido Liberal avalan y proponen, en Renta están de acuerdo con la sobretasa del 10% en forma permanente, igualmente están de acuerdo con el adelanto del incremento de la tarifa del IVA 7% al 10% a partir del 1° de enero de 2004 y mantener la tarifa general en el 16%, no están de acuerdo con gravar las pensiones de jubilación, están de acuerdo con el impuesto al patrimonio del 0.3% a partir de tres mil millones en forma permanente, apoyan el incremento del 3 al 4x1.000 en el gravamen a los movimientos financieros, acogen la propuesta antievasión propuesta por el Gobierno Nacional así como en la reinversión de utilidades al 25%

Los ponentes de las Comisiones Económicas del Partido Conservador avalan y proponen las siguientes consideraciones, en los temas básicos así: En relación con el impuesto sobre la renta se acoge la sobretasa del 10% propuesta por el Gobierno Nacional por un periodo de tres (3) años a partir del 1° de enero de 2004, no se acepta el gravamen sobre las pensiones. En cuanto al Impuesto sobre las Ventas aceptan llevar la tarifa diferencial del 7% al 10% adelantando un año lo previsto en la Ley 788 de 2002, manteniendo la tarifa general en el 16%. Con respecto al

gravamen al patrimonio proponemos gravar patrimonios de tres mil millones en adelante con el 0.3% y por tres (3) años. Aceptamos el incremento de tarifa al Gravamen a los Movimientos Financieros del 3x1.000 al 4x1.000. En el tema de antievasión acogemos lo propuesto por el Gobierno Nacional. Con respecto a la reinversión de utilidades proponemos una tarifa del 25%. No respaldan la tarifa del 20% de IVA para bienes y servicios suntuarios.

Los ponentes de las Comisiones Económicas de la bancada liberal uribista defenderá la propuesta de gravamen a las pensiones de 10 salarios mínimos legales vigentes y tarifa del IVA del 7% al 13%.

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y salvedades, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, *por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los señores Representantes y Senadores,

#### Comisión Tercera Cámara:

*Sergio Díaz-Granados Guido, Juan Martín Hoyos, Coordinadores de Ponentes; Rafael Amador Campos, Omar Armando Baquero, Germán Viana, Jorge Casabianca, Santiago Castro Gómez, Eduardo Crissien, Jorge Luis Féris Chadid, Zulema Jattin Corrales, Muriel Benito-Revollo, Adriana Gutiérrez, Oscar González, César Mejía, César Negret, Oscar Darío Pérez, Gustavo Petro Urrego, Ponentes.*

#### Comisión Cuarta Cámara:

*Alvaro Ashton Giraldo, Coordinador de Ponentes; Alfonso Campo Escobar, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Martha del C. Vergara de Pérez, Jorge Julián Silva Meche, Luis Eduardo Sanguino Soto, Jorge A. García-Herreros Cabrera, Ponentes.*

#### Comisión Tercera Senado:

*Víctor Renán Barco, Mario Salomón Náder, Coordinadores de Ponentes; Luis Elmer Arenas, Juan Manuel Corzo, Ponentes.*

#### Comisión Cuarta Senado:

*Alvaro García Romero, Coordinador de Ponentes; Dilian Francisca Toro, Mario Varón Duarte, Jairo Merlano Fernández, Juan Carlos Restrepo, Carlos Albornoz Guerrero, Ponentes.*

#### ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 155 DE 2003 CAMARA, 134 DE 2003 SENADO

*por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.*

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

#### Impuesto sobre la renta y complementarios

**Artículo 1°.** *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Modifícase el artículo 35-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 35-1.** *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* A partir del año gravable 2004, los ingresos de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55, y 56 del Estatuto Tributario, quedan gravados en el cien por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

**Artículo 2°.** *Rentas de trabajo.* Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 103 del Estatuto Tributario:

“**Parágrafo 3°.** Las pensiones de jubilación, vejez y de sobrevivientes, así como las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, se encuentran gravadas con el impuesto sobre la renta.”

**Artículo 3°.** *Cuotas de manejo de tarjetas.* Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario.

“**Artículo 108-3.** *Cuotas de manejo de tarjetas.* Las cuotas de manejo y demás costos inherentes a las tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro y emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados que devenguen un salario mensual igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correrán a cargo del empleador quien tendrá derecho a deducir de su renta el importe que haya reconocido por los mismos.”

Artículo 4°. *Otros pagos no deducibles.* Adiciónase un párrafo 2° al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Parágrafo 2°.** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas.”

Artículo 5°. *No aceptación de costos y gastos.* Adiciónase el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

“**Artículo 177-2.** *No aceptación de costos y gastos.* No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

Los que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual y superior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004).

Los realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en el respectivo período gravable (valor año base 2004).

Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.”

Artículo 6°. *Límite de las rentas exentas.* Modificase el artículo 235-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 235-1.** *Límite de las rentas exentas.* A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los artículos 211 párrafo 4°, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario, quedan gravados en el cien por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

Artículo 7°. *Renta líquida y sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 239-1 y modificase el artículo 649:

“**Artículo 239-1.** *Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.* Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período

gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.”

“**Artículo 649. TRANSITORIO.** *Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes u omitido activos adquiridos en períodos no revisables o con declaración en firme, podrán incluir dichos activos y/o excluir los pasivos en la declaración inicial por el año gravable 2003, sin que se genere renta por diferencia patrimonial por tratarse de activos adquiridos en períodos anteriores no revisables. Lo anterior no se aplica a los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La sanción por omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes de períodos anteriores, será autoliquidada por el mismo declarante en un valor único del dos por ciento (2%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, independientemente del año de adquisición de los mismos.

Para tener derecho al tratamiento anterior, el contribuyente deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo los activos o excluyendo los pasivos, liquidando la correspondiente sanción y cancelando la totalidad del saldo a pagar o suscribiendo el respectivo acuerdo de pago.

La preexistencia de los bienes se entenderá probada con la simple incorporación de los mismos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, con la relación soporte que conserve el contribuyente. Teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con dos años o más de anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de iniciar investigaciones cambiarias cuando los mismos estuvieren ubicados en el exterior, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se hubiere notificado pliego de cargos.”

Artículo 8°. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Modificase el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 260-11.** *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

**Parágrafo.** La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio gravable 2004 a un anticipo del 50% del valor de la misma, calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2003, el cual deberá pagarse en los plazos que fije el reglamento.”

Artículo 9°. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modificase el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 19. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social.

- b) Que dichas actividades sean de interés general, y  
 c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el cuarenta por ciento (40%) del excedente, se invierte en cupos para educación básica de conformidad con los parámetros y criterios que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Cuando estas entidades no cumplan con los fines y actividades previstos en la legislación cooperativa, para efectos fiscales se asimilan a sociedades limitadas, caso en el cual se aplicará la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2) y 3) del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1) de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

Parágrafo 2°. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Parágrafo 3°. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno nacional así lo disponga.

Parágrafo 4°. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1 de este artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos 358 y 359 de este Estatuto.”

Artículo 10. *Deducción por reinversión de utilidades.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 172. Deducción por reinversión de utilidades.** Para los años gravables 2004 a 2007 inclusive, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta que reinviertan utilidades del periodo gravable en activos reales productivos, tendrán derecho a deducir el 28.6% del valor de dichas inversiones, que es equivalente a una tarifa del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto sobre la Renta. La reinversión efectuada debe mantenerse como mínimo por siete años.

Las pérdidas fiscales a que se refiere el artículo 147 de este Estatuto, generadas por la deducción de la reinversión de utilidades, no podrán compensarse.

Para efectos de lo previsto en este artículo se considera reinversión en activos reales productivos, la adquisición de nuevos bienes de capital consistentes en maquinaria y equipo productivo.

No se aceptarán como reinversión de utilidades, las inversiones financieras, la revalorización de activos, el pago de pasivos, los ajustes por inflación, los créditos a socios o a terceros y en general la adquisición de activos no generadores de renta. Igualmente No se aceptará como reinversión la compra de inmuebles o de vehículos, salvo que en este último caso se trate de equipo operativo de empresas de transporte.

En caso de no cumplirse con las condiciones antes señaladas, la reinversión se considerará renta líquida gravable, en una suma equivalente al valor de la misma ajustada por el PAAG, en el año en que se retire. Para el efecto, se considera retiro de la inversión, entre otros, la omisión de ingresos o la inclusión de costos o gastos inexistentes o improcedentes, en cualquiera de dichos años.

El beneficio contemplado en este artículo no se podrá aplicar en forma concurrente con otros beneficios y exenciones previstos en la ley para el impuesto sobre la renta.

Cuando una sociedad reinvierta sus utilidades en un porcentaje superior al 50% para acogerse al tratamiento tributario contemplado en el presente artículo, no será obligatoria la distribución de utilidades establecida en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio.”

## CAPITULO II

### Retención en la fuente

Artículo 11. *Tarifa de retención en la fuente para pensiones.* Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 387-2. Tarifa de retención en la fuente para pensiones.** Las pensiones de jubilación, vejez, y de sobrevivientes, así como las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, están sometidas a retención en la fuente, cuando el valor mensual pagado sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para este efecto deberá calcularse tomando la tabla de retención para asalariados.”

Artículo 12. *Tarifas de retención para rentas de capital y de trabajo.* Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%).”

## CAPITULO III

### Impuesto sobre las ventas

Artículo 13. *Bienes excluidos del impuesto.* Adiciónanse al artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carne fresca de conejo o liebre
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)
04.07.00.10.00	Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos
04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos
09.01.11.00.00	Café en grano sin tostar
10.05	Maíz para uso industrial
10.07	Sorgo
12.01	Habas de soya
15.11.10.00.00	Aceite crudo de palma
19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada
23.04.00.00.00	Torta de soya
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.
	Suprímense del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes y partidas arancelarias:
09.01.21.10.00	Café en grano
52.01	Fibras de algodón

Artículo 14. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto.* Adiciónese un literal al artículo 481 del Estatuto Tributario, así:

“d) El alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.”

Artículo 15. *Importaciones que no causan.* Modificase el párrafo 4° del artículo 428 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“**Parágrafo 4°.** Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, por los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550/99, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de éste.”

Artículo 16. *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.* Modificase el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 437-1.** *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.* Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

Parágrafo. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.”

Artículo 17. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* Modificase el párrafo 1° del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** A partir del 1° de enero de 2004, los anteriores bienes están gravados con la tarifa del 13%.

Artículo 18. *Servicios gravados con la tarifa del 7%.* Modificase el párrafo 1° del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** A partir del 1° de enero de 2004, los anteriores servicios están gravados con la tarifa del 13%.

Artículo 19. *Régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.* Modificase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 499.** *Quiénes pertenecen a este régimen.* Al régimen simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad, siempre que se encuentre ubicado en un entorno residencial de estrato 1, 2 ó 3, o se trate de un predio rural. Cuando no tengan establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde se ejerza la actividad, se requiere que la residencia del responsable esté ubicada en los estratos 1, 2 ó 3, o sea un predio rural.

3. Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe a más de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio.

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

**Parágrafo 1°.** Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

**Parágrafo 2.** Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1. de este artículo equivale a cien millones de pesos (\$100.000.000) (valores años base 2003 y 2004).”

Artículo 20. *Obligaciones para los responsables del régimen simplificado.* Adiciónanse al artículo 506 del Estatuto Tributario los numerales 2 y 4 y un párrafo:

“2. *Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.*”

4. *Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.*

**Parágrafo.** Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.”

Artículo 21. *Paso del régimen simplificado al régimen común.* Modifícase el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 508-2.** *Paso del régimen simplificado al régimen común.* El responsable del impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado pasará a ser responsable del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquél en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el párrafo 1° de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.”

#### CAPITULO IV

##### Impuesto de Timbre Nacional

Artículo 22. *Tarifa diferencial del impuesto de timbre.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 520:

“**Artículo 520.** *Tarifa diferencial del impuesto de timbre.* Los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año, así como las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, están gravados con el impuesto de timbre a la tarifa del uno por ciento (1.0%).

#### CAPITULO V

##### Impuesto al Patrimonio

Artículo 23. Modifícase el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

**Artículo 292.** *Impuesto al patrimonio.* Créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

**Artículo 293.** *Hecho generador.* El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

**Artículo 294.** *Causación.* El impuesto al patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

**Artículo 295.** *Base gravable.* La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

**Artículo 296.** *Tarifa.* La tarifa del impuesto al patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 297.** *Entidades no sujetas al impuesto al patrimonio.* No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

**Artículo 298.** *Declaración y pago.* El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la administración de impuestos y aduanas o de impuestos nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

**Artículo 298-1.** *Contenido de la Declaración del impuesto al patrimonio.* La declaración del impuesto al patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al patrimonio.

3. La liquidación privada del impuesto al patrimonio

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 298-2.** *Administración y control del impuesto al patrimonio.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del impuesto al patrimonio que se crea mediante la presente Ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias

Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al 160% del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.

**Artículo 298-3.** *Fraude y control del impuesto.* Los contribuyentes que a partir de la vigencia de la presente Ley realicen ajustes contables que disminuyan la base para la liquidación del impuesto, sin que correspondan a operaciones económicas efectivas y reales, tales como reducción de valorizaciones o provisiones no soportadas en hechos nuevos y reales, entre otras, serán responsables por los delitos en que incurran, de conformidad con lo previsto en las normas penales.

**Artículo 298-4.** *No deducibilidad del Impuesto.* En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

#### CAPITULO VI

##### Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 24. *Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 872.** *Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.* A partir del 1° de enero de 2004, la tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

#### TITULO II

#### NORMAS ANTIEVASION

#### CAPITULO I

##### Procedimiento Tributario

Artículo 25. *Registro Unico Tributario.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 555-2:

“**Artículo 555-2.** Registro Unico Tributario - RUT. *El Registro Unico Tributario—RUT—administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y*

clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Unico Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Unico Tributario – RUT.

**Parágrafo 1º.** El Número de Identificación Tributaria – NIT constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

**Parágrafo 2º.** La inscripción en el Registro Unico Tributario – RUT – deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

**Parágrafo Transitorio.** Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Unico Tributario – RUT –, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RUT que señale el reglamento.”

**Artículo 26.** *No obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.* La cuantía prevista en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con el patrimonio bruto será de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor año base 2004).

La cuantía prevista en el artículo 592 del Estatuto Tributario respecto a los ingresos brutos para los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligados a declarar será de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) (valor año base 2004) y la prevista en los artículos 593 y 594-1 del Estatuto Tributario en relación con los ingresos brutos para los asalariados no obligados a declarar y los trabajadores independientes será de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004).

**Artículo 27.** *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Adiciónase el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“Los trabajadores que hayan obtenido ingresos como asalariados y como trabajadores independientes deberán sumar los ingresos correspondientes a los dos conceptos para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.”

**Artículo 28.** *Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 594-3.** *Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004);

b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (Valor año base 2004);

c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (valor año base 2004).”

**Artículo 29.** *Valores de operaciones objeto de información.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 631-2.** *Valores de operaciones objeto de información.* Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (Sic), 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

**Parágrafo.** El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la Entidad con la información reportada por los obligados.”

**Artículo 30.** *Rechazo o disminución de pérdidas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 647-1.** *Rechazo o disminución de pérdidas.* La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.”

**Parágrafo.** Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589.”

**Artículo 31.** *Sanción de clausura del establecimiento.* Adiciónanse al artículo 657 del Estatuto Tributario los literales d), e) y f):

“d) Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Unico Tributario – RUT dentro de los plazos establecidos en la ley;

e) Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506;

f) Cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.”

Artículo 32. *Sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales.* Modificase el inciso 2° del artículo 658-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“La sanción prevista en el inciso anterior se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.”

Artículo 33. *Sanción por evasión pasiva.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 658-2.** *Sanción por evasión pasiva.* Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.”

Artículo 34. *Eximente de sanción por colaboración.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 658-3.** *Eximente de sanción por colaboración.* El representante legal, administrador o revisor fiscal de un contribuyente, o tercero con el que este hubiese declarado u omitido operaciones comerciales cuya confesión y colaboración con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea eficaz para determinar la existencia de infracciones tributarias del mismo, no serán objeto de las sanciones de que tratan los artículos 658-1 y 658-2, respecto a los hechos comprendidos en dicha colaboración.”

Artículo 35. *Beneficio de auditoría.* Modificase el párrafo 3° y adicionase el párrafo 4° al artículo 689-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 3°.** El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004 a 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos de dos punto cinco veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con

el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este párrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

**Parágrafo 4°.** Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio establecido en el artículo 172 por reinversión de utilidades, no podrán utilizar el beneficio previsto en este artículo.”

Artículo 36. *Costas de fiscalización.* Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

“**Artículo 696-2.** *Costas de Fiscalización.* Créanse las costas de fiscalización con cargo a los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que sean sujetos de acciones de fiscalización que den como resultado correcciones provocadas, liquidaciones oficiales de revisión, resoluciones sanción por no declarar o por devoluciones improcedentes.

Dichas costas equivalen al 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se establezca, o al 20% del valor de las sanciones mencionadas en el inciso anterior.

Las costas se propondrán y cuantificarán en el requerimiento especial o en el pliego de cargos y se determinarán en las liquidaciones oficiales o en las resoluciones de imposición de sanción, según el caso.

Si el obligado corrige o acepta las sanciones con motivo de la respuesta al Requerimiento Especial en los términos del artículo 709 o de la respuesta al Pliego de Cargos según el caso, las costas de fiscalización se reducirán a una cuarta parte. Si la corrección o la aceptación se producen con ocasión de la Liquidación Oficial de Revisión en los términos previstos en el artículo 713 o de la respectiva Resolución Sanción según el caso, las costas de fiscalización se reducirán a la mitad.

El cobro de las costas de fiscalización estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a los procedimientos de cobro establecidos en el Estatuto Tributario.

Las costas de fiscalización corresponden a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando la misma Entidad haya adelantado directamente el proceso de fiscalización y de defensa contenciosa administrativa y a los agentes externos cuando el proceso de fiscalización y de defensa contencioso administrativo haya sido desarrollado por dichos agentes externos. De conformidad con los contratos que para el efecto se celebren, las costas constituyen un ingreso para terceros.”

**Parágrafo.** El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, exponiendo las cifras que correspondan a la aplicación de esta norma.

Artículo 37. *Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.* Modificase el primer inciso del artículo 755-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 755-3.** *Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.* Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Artículo 38. *Responsabilidad solidaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 793-1.** *Responsabilidad solidaria respecto del valor de liquidaciones oficiales.* Son solidariamente responsables por las deudas

originadas en liquidaciones oficiales de revisión en que se imponga sanción por inexactitud, el representante legal y los administradores de las personas jurídicas y los miembros de las juntas directivas, el revisor fiscal, el contador y los asesores internos y externos que hayan participado o aprobado la inclusión en las declaraciones tributarias o en la contabilidad de hechos que constituyeron la inexactitud.

Se exime de esta responsabilidad solidaria a aquellos implicados que hayan dejado constancia escrita de su desacuerdo con la actuación señalada o cuando en la respectiva actuación de fiscalización declaren y confiesen los hechos que constituyen la inexactitud.”

**Artículo 39. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 794 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.”

**Artículo 40. Información de morosos en centrales de riesgo.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 799-1. Información de morosos en centrales de riesgo.** La información relativa a la simple existencia de mora en el pago de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, superior a seis (6) meses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez cancelada la obligación por el deudor, la administración deberá ordenar la eliminación definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.”

**Artículo 41. Prelación en la imputación del pago.** Adiciónase el siguiente párrafo transitorio al artículo 804 del Estatuto Tributario:

“**Parágrafo transitorio.** Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, deudores solidarios, agentes de retención y responsables hasta el 30 de junio de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 31 de julio de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1° de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de intereses moratorios.

Quienes tuvieran vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los 3 años previsto en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se

hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.”

**Artículo 42. Costas de Cobranza.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 836-2. Costas de Cobranza.** Créanse las costas de cobranza con cargo a los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que sean objeto de proceso de cobro, por obligaciones con más de seis (6) meses de mora.

Dichas costas equivalen al 5% del valor adeudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, cuando el pago se efectúe en la etapa de cobro persuasivo y antes de que se notifique mandamiento de pago.

El valor de las costas será del 10% de los conceptos señalados, cuando el pago se efectúe en la etapa de cobro coactivo con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

Las costas deberán ser liquidadas por el mismo contribuyente y se imputarán en primer lugar dentro de la prelación del pago prevista en el artículo 804 de este estatuto. Cuando fuere necesario el cobro coactivo de estas costas, su exigibilidad se basará en la certificación que al efecto expida el respectivo administrador de impuestos o de impuestos y aduanas nacionales.”

**Artículo 43. Gestores de cobro.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 843-3. Gestores de cobro.** La administración tributaria podrá contratar con firmas especializadas la gestión del cobro persuasivo y coactivo de la cartera morosa de los tributos y gravámenes que administra. En estos casos los particulares tendrán derecho a la parte de las costas de cobranza que se pacten en el correspondiente contrato, tanto para la etapa persuasiva, como para la coactiva.

Corresponde a los gestores particulares de cobro:

1. Adelantar la depuración de la cartera morosa y alimentar la actualización de la cuenta corriente.
2. Apremiar persuasivamente mediante oficios y llamadas a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o infractores, por el pago de la cartera a ellos entregada.
3. Adelantar la investigación de bienes.
4. Proyectar las actuaciones del proceso de cobro coactivo y solicitar su firma a los funcionarios competentes encargados de los procesos de cobro; en eventos tales como medidas preventivas y cautelares, mandamientos de pago, fallo de excepciones etc.
5. Participar en la realización de los embargos, secuestros y medidas cautelares.
6. Requerir a los funcionarios la celeridad en actuaciones o trámites pendientes para el efectivo proceso de cobro.
7. Proyectar los actos de prescripción y remisión por incobrabilidad de las deudas tributarias, de conformidad con las normas legales, con el correspondiente sustento de las gestiones adelantadas en cada caso.
8. Actuar como representantes de la DIAN respecto de las actuaciones e incidentes generados por el proceso de cobro, ante terceros u otras autoridades.
9. Informar a la Administración tributaria de las gestiones realizadas.
10. Responder por los perjuicios causados por la ineficiencia o falta de actividad en los procesos asignados para el cobro.
11. Cumplir las demás obligaciones que se fijen en los convenios o contratos que al efecto se celebren.

Las firmas especializadas contratadas para adelantar la gestión de cobro suministrarán a la Administración Tributaria los nombres de los abogados disponibles contratados por ellas, que prestarán el servicio de auxiliares en los casos en que se requiera de curadores, secuestros, evaluadores o peritos.

Los gestores de cobro tendrán las mismas responsabilidades de los funcionarios públicos respecto a las labores a ellos encomendadas y estarán sujetos a mantener la reserva tributaria sobre las declaraciones tributarias, bienes de los contribuyentes y acciones que ellos adelantan.

Las firmas especializadas de gestión de cobro están obligadas al vencimiento del contrato a entregar las bases de datos de los bienes de los contribuyentes y demás instrumentos que hayan construido para cumplir con la función asignada; el mantener copia de las mismas, una vez terminado el contrato constituye violación a la reserva tributaria.

**Parágrafo.** El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, correspondiente a los resultados obtenidos por los gestores de cobro.”

Artículo 44. *Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito.* Adiciónase el artículo 850-1 Estatuto Tributario:

“**Artículo 850-1.** *Devolución del IVA por adquisiciones con tarjetas de crédito o débito.* Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 13% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito o débito, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas pagado. La devolución anteriormente establecida sólo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del impuesto de IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 13%.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente.”

Artículo 45. *Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.* Modificase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 867-1.** *Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.”

Artículo 46. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Modificase el inciso primero del artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 868.** *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.”

Artículo 47. *Información en materia aduanera.* Los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, no están sometidos a reserva alguna.

Artículo 48. *Recompensas por denuncia de evasión y contrabando.* El que denuncie hechos que constituyan inexactitud, aportando pruebas o información concreta que permita liquidar oficialmente los impuestos evadidos y sancionar al infractor, tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al 50% de las costas de fiscalización.

Cuando la denuncia permita establecer contrabando de mercancías, el denunciante tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la mercancía establecido en la diligencia de reconocimiento y avalúo, pagadero con posterioridad a la definición de la situación jurídica de las mercancías.

## CAPITULO II

### Conciliación y terminación de procesos

Artículo 49. *Conciliación contencioso administrativa.* Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme con la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo: La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Artículo 50. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002, del pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por infracciones cambiarias, aduaneras o tributarias, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

En materia aduanera, la transacción aquí prevista no aplicará en relación con la definición de la situación jurídica de las mercancías.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004.

Parágrafo. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

### CAPITULO III

#### Medidas para la protección del fisco nacional

**Artículo 51. Extinción de dominio por contrabando.** Los medios de transporte terrestre y fluvial público o privado de carga en los cuales se transporten hidrocarburos o sus derivados, de contrabando, serán retenidos y colocados a disposición de las autoridades competentes, en

las mismas condiciones que la mercancía aprehendida, con el fin de que se adelante la acción de extinción de dominio a que se refiere la Ley 793 de 2002.

**Artículo 52. Defraudación al fisco nacional.** Adiciónase el siguiente artículo al Código Penal:

“**Artículo 322-2. Defraudación al fisco nacional.** El que realice cualquiera de las conductas descritas a continuación, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, sin perjuicio del concurso efectivo de conductas punibles:

Utilizar sin derecho a ello el tratamiento especial contemplado para la reinversión de utilidades previsto en el artículo 172 del Estatuto Tributario, valiéndose de instrumentos tales como documentos o estados financieros que no reflejen la realidad de las operaciones o contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico.

Obtener en forma improcedente una devolución de impuestos del orden nacional, valiéndose de documentos que no reflejen la realidad de las operaciones, contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico, doble facturación, facturas referidas a transacciones distintas o inexistentes, costos o gastos ficticios u operaciones no facturadas, cuyo valor liquidado oficialmente como improcedente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Disminuir el valor del impuesto al patrimonio en cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valiéndose de documentos que no reflejen la realidad de las operaciones, contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico, pasivos inexistentes u omisión de activos.

En el caso de las entidades o personas jurídicas la responsabilidad penal por el delito de defraudación al fisco nacional recaerá sobre el representante legal de la misma, sin perjuicio de la que corresponda a los miembros de las juntas u órganos de dirección, revisores fiscales, contadores, asesores, empleados o terceros.

Para efectos de determinar las cuantías establecidas en este artículo no se tendrán en cuenta los valores liquidados oficialmente por concepto de sanciones e intereses.

**Parágrafo 1º.** Las penas previstas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Estatuto Tributario y de las demás señaladas en la ley por no consignar oportunamente las retenciones en la fuente y el impuesto sobre las ventas.

**Parágrafo 2º.** Para el inicio de la acción penal por el delito de defraudación fiscal se requiere querrela por parte del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus Delegados para este efecto.

### CAPITULO IV

#### Precios de transferencia

**Artículo 53. Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.** Modifícase el título y el inciso final y adiciónase un inciso al artículo 260-1 del Estatuto Tributario:

“Para efectos de la aplicación del régimen de Precios de Transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas.”

**Artículo 54. Documentación comprobatoria.** Modifícase el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 260-4. Documentación comprobatoria.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del

respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán preparar y conservar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, por un plazo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento y deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

Artículo 55. *Paraísos fiscales*. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 260-6. Paraísos fiscales.** Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento del primero y uno cualquiera de los demás criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.
2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
4. Ausencia de requerimiento de que se ejerza una actividad económica real que sea importante o sustancial para el país o territorio o la facilidad con la que la jurisdicción acepta el establecimiento de entidades privadas sin una presencia local sustantiva.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional podrá tener como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente. Igualmente por razones de política exterior y aun cuando se encuentren dentro de los criterios señalados, podrá no atribuir tal calidad a algunas jurisdicciones.

**Parágrafo 2º.** Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen estas operaciones deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario, aunque su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.”

Artículo 56. *Obligación de presentar declaración informativa*. Modifíquese el artículo 260-8, el cual quedará así:

“**Artículo 260-8. Obligación de presentar declaración informativa.** “Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

**Parágrafo 1º.** En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, el ente controlante o matriz deberá presentar una declaración e incluir en ella todas las operaciones relacionadas durante el periodo declarado, cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las sociedades subordinadas o controladas o entidades del grupo empresarial, tengan independientemente la obligación de presentar declaración informativa. En los casos en que la matriz o controlante extranjera no posea sucursal en el país, dicha obligación deberá ser cumplida por la sociedad subordinada con mayor patrimonio líquido domiciliada en Colombia.

Artículo 57. *Acuerdos anticipados de precios*. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 260-9:

“**Artículo 260-9 Acuerdos Anticipados de Precios.** La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este Capítulo y podrá surtir efectos en el periodo gravable en que se solicite, y hasta por los tres periodos gravables siguientes.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo, no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no se corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la Administración Tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.”

Artículo 58. *Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa*. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 260-10. Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa.** Respecto a la

documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes sanciones:

A. Documentación comprobatoria:

1) El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (Valor año base 2004).

En los casos en que no sea posible establecer la base, la sanción por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (Valor año base 2004).

2) El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004) y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados conforme con el régimen de precios de transferencia.”

B. Declaración informativa

1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la sanción será del doble de la establecida en el párrafo anterior.

3. Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa a que se refiere este artículo deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Se presentan inconsistencias en la declaración informativa, en los siguientes casos:

Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario.

Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado.

Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los reportados en sus anexos.

Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

Las anteriores inconsistencias podrán corregirse liquidando la correspondiente sanción por corrección, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando el contribuyente no liquide la sanción por corrección o la liquide por un menor valor al que corresponda, la Administración Tributaria la aplicará incrementada en un 30%, de conformidad con lo establecido en el artículo 701.

4. Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.

El contribuyente que no presente la declaración informativa, no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año base 2004).

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no presentar la declaración informativa, se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva Administración, un memorial de aceptación de la sanción reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

La sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa las sanciones aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V del Estatuto Tributario.

Parágrafo. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este Estatuto.”

## CAPITULO V

### Otras disposiciones

“**Artículo 59. Retención por estampillas.** Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

**Artículo 60.** De las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de recursos naturales no renovables, las entidades responsables de su giro a las entidades con derecho a participar en tales recursos, descontarán previamente el treinta por ciento (30%) a los departamentos y municipios productores y los puertos marítimos y fluviales que reciben regalías y el veinte por ciento (20%), para el caso del Fondo Nacional de Regalías, con destino al Fondo

Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, lo cual constituye inversión social. El saldo restante se conservará los porcentajes de distribución de que tratan las normas vigentes.

Esta destinación será de obligatorio cumplimiento para el Fondo Nacional de Regalías, los departamentos y municipios productores y los puertos marítimos y fluviales que reciben regalías. Estos recursos se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. En el caso de departamentos productores, podrán asignarse recursos a las cuentas de los municipios que conforman el departamento y en el caso del Fondo Nacional de Regalías, los aportes se realizarán de acuerdo con los criterios previstos para la distribución de la asignación especial al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales del Sistema General de Participaciones.

**Artículo 61.** El parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Del total de los recursos de la participación de propósito general, descontada la destinación establecida en el inciso primero del presente artículo, los municipios destinarán el 16,5% para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Para el efecto, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los municipios y distritos, a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido en el presente parágrafo. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, los recursos contemplados en el presente parágrafo serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, en primer lugar, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje de que trata este parágrafo, y en ningún caso podrá ser inferior al de la vigencia anterior.

Quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación prevista en este parágrafo, los municipios, departamentos o distritos que no tengan pasivo pensional, según certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y aquellos municipios o departamentos y distritos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen”.

**Artículo 62.** Los recursos correspondientes a los reaforos de la Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación de las vigencias 2000 y 2001 que se encuentran pendientes de giro al departamento de San Andrés, distritos y municipios, se asignarán a las cuentas de las respectivas entidades territoriales en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Estos recursos se distribuirán de acuerdo con las reglas utilizadas para la distribución de de la participación de los ingresos corrientes de la Nación de dichas vigencias.

**Artículo 63.** Para el cubrimiento de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, los entes territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999, aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el 100% del pasivo pensional. Conforme al reglamento que

establezca el Gobierno Nacional, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores, previa autorización del representante legal respectivo.

## CAPITULO VI

### Otras propuestas

Artículo 64 Nuevo. Modifícase y adiciónase un inciso al numeral 2 del artículo 468-3, el cual quedará así:

2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social o autoridad competente en la parte correspondiente al AUI (Administración, Utilidad e Imprevistos).

Igual procedimiento se seguirá con las cooperativas de trabajo asociado constituidas bajo los parámetros señalados en el presente numeral.

Artículo 65. Nuevo. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 102-3.** *Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado.* En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

Artículo 66. Nuevo. Adiciónase como segundo inciso al artículo 46 del proyecto y que se relaciona con el artículo 322-2 del Código Penal, el siguiente texto:

Ejercer de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio, actividad sujeta al control y vigilancia gubernamental sin la respectiva licencia u autorización.

Artículo 67. Nuevo. Por cada metro cúbico de agua procesada, distribuida y consumida, las empresas de servicios públicos y las empresas que comercialicen agua potable recaudarán un peso (\$1) moneda corriente con destino al Fondo – Cuenta de Apoyo a los programas de reforestación y protección de cuencas y microcuencas – Fonagua.

El valor será pagado por las empresas mencionadas y se indexará anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) calculado por el DANE. La Comisión de Regulación de agua Potable (CRAG) adoptará los ajustes necesarios en la regulación vigente para hacer cumplir este artículo en un término máximo de treinta (30) días. La Superintendencia de Servicios públicos y de Industria, vigilarán el cumplimiento de este artículo.

El Fondo conformado con estos recursos será destinado a fortalecer los recursos del Certificado de Incentivo Forestal, Finagro.

A partir de la vigencia de esta ley, el Gobierno nacional no podrá disponer de estos recursos para adquirir con ellos títulos de tesorería o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá ser aplazada ni congelada su ejecución.

Artículo 68. Nuevo. Serán deducibles de impuesto sobre la renta en un 100% para las empresas o personas naturales, las donaciones que realicen en dinero o cualquier otro medio de pago con destino a los programas de asistencia alimentaria organizados por las alcaldías municipales y/o distritales con el fin de atender de manera prioritaria la población afectada por problemas de desplazamientos, desnutrición, discapacidad y atención a madres cabeza de familia de estratos 1 y 2. Dichos programas en los municipios menores de 500 mil habitantes deberán ser previamente autorizados por la Red Nacional de Solidaridad.

En ningún caso el monto deducible podrá ser superior al 5% de la renta líquida gravable del contribuyente.

Parágrafo. Las personas naturales que reciban pagos por la venta de bienes y servicios de los programas señalados en el presente artículo quedarán incorporadas automáticamente al régimen común del impuesto sobre las ventas.

Artículo 69. Nuevo. Modifícase el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 387-1.** *Disminución de la Base de Retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso gravado para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo del Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador.

En ningún caso, el monto deducible podrá ser superior al 5% de la renta líquida gravable del contribuyente.

Parágrafo. Las personas naturales que reciban pagos por la venta de bienes y servicios de los programas señalados en el presente artículo quedarán incorporadas automáticamente al régimen común del impuesto sobre las ventas.

Artículo 70. Nuevo. Los recursos recaudados por concepto de los parágrafos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, se destinarán durante los próximos cuarenta y ocho (48) meses a proyectos de saneamiento básico y fortalecimiento del sector salud, que deberán ser presentados y ejecutados por las Instituciones Prestadoras de Salud Públicas con jurisdicción en los respectivos municipios.

Artículo 71. Nuevo. *Del Fondo de Fomento Forestal:* Créase el Fondo de Fomento Forestal, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento Forestal y otros ingresos, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF). Dicho Fondo tendrá como objetivos el promover actividades de reforestación en áreas degradadas; promover proyectos específicos en áreas de laderas, especialmente en las principales ciudades del país, haciendo énfasis en la utilización de especies nativas de la región; apoyar el desarrollo de campañas educativas y divulgativas sobre beneficios de los bosques; apoyar la realización de actividades de transferencia de tecnología para la óptima utilización de los recursos del bosque; apoyar el acopio y divulgación de información sobre comercialización nacional e internacional de los productos de bosque.

El Fondo de Fomento Forestal tendrá un Comité Directivo integrado por siete (7) miembros: El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo preside, el Presidente de la asociación que maneje dicho fondo creado con antelación a la presente ley, cuatro (4) representantes elegidos por la Junta Directiva de dicha asociación y un representante de pequeños propietarios de bosques sostenibles que se encuentre afiliado a la asociación encargada de manejar dicho fondo.

*De la Cuota:* Créase la Cuota para el Fomento Forestal, con el propósito de garantizar el desarrollo sostenible del Subsector Forestal. El porcentaje de la cuota estará definido así:

a). Para madera proveniente del bosque plantado, el valor de la cuota es del dos por ciento (2%) del valor comercial por metro cúbico de la madera.

b). Para madera proveniente del bosque natural, el valor de la cuota es del dos por ciento (2%) del valor comercial por metro cúbico de la madera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá los precios de referencia comercial de las distintas especies de madera para efectos de determinar la base gravable de la Contribución Parafiscal, la cual serán girados al Fondo inmediatamente se causen.

El recaudo de la cuota parafiscal correspondiente al Fondo de Fomento Forestal, la efectuarán las Tesorerías Municipales y/o las CARS en el momento de expedir el permiso de explotación o embarque, las cuales serán giradas al Fondo de Fomento Forestal creado mediante la presente ley, al mes siguiente de ser recaudadas.

*Sujeto Pasivo de la Cuota:* Está obligado al pago de la cuota para el Fomento Forestal, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que de manera habitual o permanente se dedique a la explotación de los productos maderables del bosque natural o plantado.

#### Otros ingresos:

a) De los recursos del FONAGUA, un veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales.

El Fondo de Fomento Forestal podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, con este mismo fin.

Parágrafo. Estos recursos serán girados al Fondo inmediatamente se causen.

*De la administración:* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, suscribirá contrato de administración del Fondo de Fomento Forestal con la Asociación Colombiana de Bosques quien representará los intereses de los productores forestales cuya acción esté en concordancia con los objetivos del fondo, y que haya sido constituida y reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a nivel Nacional con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 72. Nuevo. *Intereses moratorios.* Los empleadores obligados a efectuar aportes parafiscales al ICBF, deberán realizar su liquidación y pago dentro de los diez (10) días del mes siguiente a aquel en el cual se causaron.

Cuando los empleadores no efectúen la liquidación y pago de los aportes a su cargo, dentro del término establecido en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para estos efectos, los intereses de mora se liquidarán a la tasa de interés aplicable a los impuestos administrados por la DIAN.

Artículo 73. Nuevo. Modifícase el parágrafo 1º. del artículo 1o. de la Ley 89 de 1988, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Estos aportes se liquidarán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y en general todos aquellos ingresos percibidos por el trabajador directa o indirectamente e independientemente de la denominación que se convenga y se recaudarán conjuntamente con los aportes al subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar y los efectuados al Sena. El ICBF, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes y sus respectivos intereses para fines tributarios.

Artículo 74. Nuevo. *Información de morosos en Centrales de Riesgo.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 799-1.** *Información de morosos en Centrales de Riesgo.* La información relativa a la simple existencia de mora en el pago de

impuestos, anticipos, tributos, retenciones, aportes parafiscales al ICBF y al Sena y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses superior a seis (6) meses podrá ser reportada a las Centrales de Riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el ICBF y el Sena.

Artículo 75. Nuevo. *Costas de fiscalización en materia de aportes parafiscales.* El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, adelantarán programas de fiscalización respecto de los empleadores que no cumplan con sus obligaciones, no se encuentren a paz y salvo por concepto de los aportes a su cargo, y en general con el fin de investigar y sancionar las conductas constitutivas de evasión y elusión.

Las costas de fiscalización por este concepto, estarán a cargo del empleador y para efectos de su determinación, cobro y procedimiento aplicable, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Artículo 76. Nuevo. Transfírase exclusivamente a las Areas Metropolitanas el producto de la sobretasa del dos por mil (2x1000) sobre el impuesto predial de los municipios que la conforman, previa autorización de los Concejos Distritales o Municipales respectivos.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto predial podrá ser aumentado en un mayor porcentaje para efectos del presente artículo, quiere esto decir que se mantiene la tasa vigente.

Artículo 77. Nuevo. El Gerente de las Areas Metropolitanas será seleccionado por concurso público y su elección será por la mayoría de los miembros que integren la Junta Metropolitana.

La Junta estará compuesta por el Alcalde de cada uno de los municipios miembros, el Gobernador del departamento y un Representante de los concejos municipales de los municipios que la conforman.

El Gerente es de libre remoción de la Junta Metropolitana, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa, en cargo de dirección en el sector público o privado por más de cinco años.

Artículo 78. Nuevo. En concordancia con el artículo 32 de la Ley 169/03-C, los negociadores por Colombia de tratados internacionales en los cuales se afecten productos del sector agropecuario y que en el exterior sean objeto de ayudas internas a la producción o subsidios a la exportación, o políticas monetarias o económicas con impacto de distorsión en los precios, generando competencia desleal a la producción nacional, deberán establecer en las negociaciones protecciones arancelarias, cláusulas de salvaguardias, períodos de desgravación o tratamientos especiales que eviten perjudicar a los productores nacionales en detrimento de su ingreso y del empleo nacional, en especial cuando los afectados son las poblaciones campesinas del país. Estas protecciones se irán marchitando en la medida que los países que otorgan ayudas internas o subsidios a la exportación, hagan lo propio concomitantemente.

Artículo 79. Nuevo. El numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario que se modifica con el artículo 8º del Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, el cual quedará así:

4. Las Cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas, centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigilados por alguna Superintendencia u organismo de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente disponible (lo que equivale al 10% del excedente cooperativo) sumado al Fondo de Educación de que trata la Ley 79 de 1988, se destina exclusivamente a cupos de educación formal en programas y centros autorizados por el Ministerio de Educación.

Artículo 80. Nuevo. Los Gerentes o directores de las empresas de los servicios públicos municipales pertenecientes a los departamentos de las antiguas Comisarias, cumplirán con el período para el cual fueron nombrados estatutariamente y no serán de libre nombramiento y remoción. Cualquier funcionario o servidor público que contravenga esta disposición incurrirá en causal de falta gravísima y será separado del cargo.

Artículo 81.Nuevo. *Gestores de cobro*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 843-3.** *Gestores de cobro*. La administración tributaria el ICBF y el SENA podrá contratar con firmas especializadas la gestión del cobro persuasivo y coactivo de la cartera morosa de los tributos, aportes parafiscales y gravámenes que administran. En estos casos los particulares tendrán derecho a la parte de las costas de cobranza que se pacten en el correspondiente contrato, tanto para la etapa persuasiva, como para la coactiva.

Corresponde a los gestores particulares de cobro:

1. Adelantar la depuración de la cartera morosa y alimentar la actualización de la cuenta corriente.

2. Apremiar persuasivamente mediante oficios y llamadas a los contribuyentes, aportantes, responsables, agentes retenedores o infractores, por el pago de la cartera a ellos entregada.

3. Adelantar la investigación de bienes.

4. Proyectar las actuaciones del proceso de cobro coactivo y solicitar su firma a los funcionarios competentes encargados de los procesos de cobro; en eventos tales como medidas preventivas y cautelares, mandamientos de pago, fallo de excepciones, etc.

5. Participar en la realización de los embargos, secuestros y medidas cautelares.

6. Requerir a los funcionarios la celeridad en actuaciones o trámites pendientes para el efectivo proceso de cobro.

7. Proyectar los actos de prescripción y remisión por incobrabilidad de las deudas tributarias y por parafiscales, de conformidad con las normas legales, con el correspondiente sustento de las gestiones adelantadas en cada caso.

8. Actuar como representantes de la DIAN, el ICBF y el SENA, respecto de las actuaciones e incidentes generados por el proceso de cobro, ante terceros u otras autoridades.

9. Informar a la Administración tributaria, el ICBF y al SENA, de las gestiones realizadas.

10. Responder por los perjuicios causados por la ineficiencia o falta de actividad en los procesos asignados para el cobro.

11. Cumplir las demás obligaciones que se fijan en los convenios o contratos que al efecto se celebren.

Las firmas especializadas contratadas para adelantar la gestión de cobro suministrarán a la Administración Tributaria, el ICBF y el SENA, los nombres de los abogados disponibles contratados por ellas, que prestarán el servicio de auxiliares en los casos en que se requiera de curadores, secuestros, avaluadores o peritos.

Artículo 82. Nuevo. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 635.** *Determinación de la tasa de interés moratorio*. Para efectos tributarios, a partir del 01 de marzo de 2004 la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura, menos cuatro puntos, según certificación que expida la Superintendencia Bancaria respecto del cuatrimestre anterior. La tasa de interés al que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

Parágrafo 1°. El monto de los intereses de mora, adicionado con la actualización prevista en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales y se aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 01 de marzo de 2004.

Artículo 83. Nuevo. Los beneficios que otorgan las normas tributarias aduaneras, a la importación o adquisición de bienes, se aplicarán a los arrendatarios de contratos de arrendamiento financiero

(leasing), cuando la adquisición o importación de los bienes se realice a través de tales contratos de arrendamiento, siempre y cuando se pacte en el respectivo contrato una opción de adquisición irrevocable a favor del locatario.

Artículo 84. Nuevo. Adiciónase el artículo 9° del proyecto de ley No. 155/03-C, con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, se entiende también que hay reinversión de utilidades en activos fijos productores de renta, cuando estos sean adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero leasing, siempre y cuando se pacte en el respectivo contrato una opción de adquisición irrevocable a favor del locatario.

Artículo 85. Nuevo. Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“22. Las comisiones por corretaje de contratos de reaseguros con reaseguradores del exterior”.

Artículo 86. Nuevo. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos. Modifícase el inciso 4 del artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto”

Artículo 87. Nuevo. **Contratos de leasing. Modifícase el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario**

“**Parágrafo 4°.** Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra que se celebren a partir del 1 de enero del año 2004, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario.

Artículo 88. Nuevo. Facultades para el fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para establecer el régimen especial de carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, clasificar los empleos en cuanto a los que son de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, y dictar las disposiciones de administración de personal que sean necesarias al efecto.

Artículo 89. Nuevo. Las zonas económicas especiales de exportación de que trata la Ley 677 de 2001 a partir de la vigencia de esta ley se denominarán “Zonas de Desarrollo Económico” y su objeto será la creación de condiciones legales especiales para el desarrollo productivo y económico en dichas zonas.

Artículo 90. Nuevo. El Gobierno reglamentará mediante decreto la duración, condiciones y principios de funcionamiento de las Zonas de Desarrollo Económico.

**Parágrafo 1.** Bajo ninguna circunstancia las condiciones, incentivos y regímenes especiales dispuestos en esta ley estarán asociados al desarrollo o ejercicio de exportaciones.

**Parágrafo 2.** Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo podrán realizar ajustes a las condiciones, incentivos y regímenes especiales que consideren estratégicos para elevar la competitividad de las Zonas de Desarrollo Económico.

Artículo 91. Nuevo. Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera exportación la venta de bienes corporales muebles que realice directamente el productor fabricante al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, bajo la modalidad de outlet.

Artículo 92. Nuevo. La DIAN y las Cámaras de Comercio podrán sin sanción actualizar las obligaciones fiscales y de registro de aquellas empresas que aparecen en sus bases de datos y que en los últimos años

no cumplieron con la obligación de declarar o de renovar su matrícula, debido a que no recibieron ingresos de ninguna clase, y que su renta presuntiva era inferior o equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el respectivo año.

Artículo 93. Nuevo. Con el fin de asegurar el recaudo de los impuestos de renta y complementarios, de IVA y del cumplimiento de las demás obligaciones que se derivan de las celebraciones de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados, las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la DIAN una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios detallando los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el período.

Parágrafo. Estas entidades, en caso de requerirlo la DIAN, deberán demostrar que han exigido a las personas contratadas bajo este sistema el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 94. Nuevo. Transferencias y Destinaciones. Créase una Transferencia Cafetera con cargo al Fondo Nacional del Café, que será administrado en forma independiente por los Comités Departamentales de Cafeteros de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, y en cuentas separadas, que se destinará a programas de desarrollo social y económicos de las zonas cafeteras, de fomento y apoyo al cooperativismo, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas cafeteras, directamente o a través de convenios con los entes territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas.

El monto de la Transferencia Cafetera será el equivalente al 16 % de la contribución cafetera, antes de adicionar los dos centavos de dólar (US\$ 0.02), a que hace referencia el inciso 2 del artículo 63 de la Ley 788 de 2002.

## CAPITULO VII

### Vigencia y derogatorias

Artículo 95. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso 2° del artículo 85; 90-1; parágrafo 3 del artículo 127-1; numeral 5 del artículo 206; inciso 2° del artículo 366-1; el artículo 477; el artículo 499-1; la expresión “y sólo deberán discriminar el impuesto en los casos contemplados en el artículo 618” del artículo 511; la expresión: “los papeles comerciales con vencimiento menor a un año” del numeral 6 del artículo 530; la expresión “las órdenes de compra o venta de bienes o servicios” del numeral 52 del artículo 530; el inciso cuarto del artículo 555-1; el parágrafo del artículo 651, el inciso segundo del artículo 689-1, del Estatuto Tributario; el artículo 10 de la Ley 26 de 1989; el artículo 61 de la Ley 788 de 2002; el artículo 129 de la Ley 812 de 2003.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### Comisión Tercera Constitucional Permanente

#### (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2003.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, *por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*, acumulado con el Proyecto de ley número 035 Cámara de 2003, *por la cual se elimina la retención del 3% a las remesas y giros que envían a sus familias los colombianos que trabajan en el exterior*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*